

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia-
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = D. Manuel de Llano,
párroco de la villa de Navamorcuende, me ha
dirigido el escrito siguiente:

»La hora de los beneficios ha llegado ya
para los españoles, y no pasa un dia tan solo
que nuestra REINA Gobernadora, la inmortal
CRISTINA, Madre de nuestra augusta SOBERANA
Doña ISABEL II, deje de coadyuvar á que se
realice tan próspero vaticinio y porvenir tan
venturoso: dígalo ahora la promulgacion del
Estatuto Real y convocacion á córtes, comple-
mento de la felicidad de las Españas. Mi cora-
zon se halla lleno de júbilo: mi amor, fide-
lidad y adhesion no me permiten otro desabogo
que dirigirme á V. S. como órgano de esta pro-
vincia, poniendo á su disposicion, para cual-
quiera de los establecimientos mas necesitados
de ella tres fanegas de trigo y tres de centeno,
las que si gusta venderé, poniendo su importe
donde me designe, para que V. S. le destine á
un fin tan cristiano y laudable. Las graves y
primarias obligaciones que gravitan sobre mí de
socorrer las necesidades é indigencia de esta vir-
lla, á que estoy obligado en conciencia, como
uno de los tres párrocos que hay en ella; no
me permiten en el dia manifestarme con mayor
donativo. Dignese pues V. S. admitir este corto
obsequio en prueba y señal de mi amor y fide-
lidad á las dos antorchas de las Españas, por
cuyas importantes vidas, asi como por la de
V. S., queda pidiendo al Todo-poderoso conser-
ve dilatados años su afectísimo seguro servidor
y capellan Q. S. M. B. = Manuel de Llano.»

He creido oportuno dar á este hecho, toda
la publicidad que merece; y ojalá que pudiera
con la misma facilidad imprimir en el corazon
de todos los españoles las ideas y sentimientos
de que está animado el benemérito párroco de
Navamorcuende. En su patriótica y liberal con-

ducta tienen los buenos un objeto en que con-
gratularse, y los malos una leccion, que apren-
dida y seguida dejarán de serlo; y si por no ha-
cerlo asi han merecido hasta ahora execracion y
desprecio, imitándola se harán dignos del apre-
cio y gratitud de sus compatriotas, y esperi-
mentarán aquel placer que solo se encuentra en
el ejercicio de las virtudes cristianas y cívicas,
que son las que nos enseña el digno párroco de
Navamorcuende, á quien con esta fecha digo
que venda el trigo y centeno que pone á mi
disposicion, y que su importe lo distribuya en-
tre los pobres mas necesitados de su feligresía,
Toledo 16 de junio de 1834. = Sebastian García
de Ochoa.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario
de estado y del despacho de lo Interior con real
orden de 14 de abril último me dirigió la orde-
nanza general de los presidios del reino, cuyo
tenor es el siguiente:

REAL DECRETO.

Deseando el Rey mi augusto esposo (Q. E.
E. G.) poner término al estado de desorden en
que por lo general se hallan los presidios del
reino, se dignó nombrar en 30 de setiembre
de 1831 una comision compuesta de personas ce-
losas y conecedoras de las necesidades de dichos
establecimientos para formar un reglamento ge-
neral, que conciliase la vindicta pública y la
correccion de los penados con las atenciones de
humanidad y de economía. Correspondiendo la
comision á la confianza que se depositó en ella
presentó un proyecto de ordenanza general; y
con presencia de lo que acerca de él ha mani-
festado la comision de oficiales de la secretaria
del despacho de la Guerra y de la de vuestro
cargo, nombrada para examinarlo, y oidos los
dictámenes del consejo de Gobierno y del de
ministros, he tenido á bien decretar en nombre

de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II la siguiente

ORDENANZA GENERAL

DE LOS

PRESIDIOS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

DEL ARREGLO Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS.

TITULO I.

Del arreglo en general de los presidios.

SECCION I.

De las clases de presidios.

Art. 1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases. La primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion. La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive. La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Art. 2.º Los presidios de la primera clase se llamarán *depósitos correccionales*, y no irrogarán nota. Los de la segunda se llamarán *presidios peninsulares*. Y los de la tercera *presidios de Africa*.

Art. 3.º La aplicacion de los reos á los presidios especificados en el artículo 1.º solo podrá alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase.

SECCION II.

De los puntos en que se deben establecer los presidios.

Art. 4.º Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el dia, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse tambien en las demas capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá presidios peninsulares con entera separacion de los depósitos correccionales en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcacion de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente: 1.º La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Parragona. 2.º La

del de Valencia los de las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca. 3.º La del de Granada los de las provincias de Granada, Almería, Jaen, Málaga, Ciudad-Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo. 4.º La del de Sevilla los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres. 5.º La del de Valladolid los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo. 6.º La del de la Coruña los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. 7.º La del de Zaragoza los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.º Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.º En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separacion prevenida.

Art. 9.º Por regla general todo penado con destino á presidio de segunda clase, cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenia su vecindario ó familia.

Art. 10.º Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, en Africa.

SECCION III.

De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.

Art. 11.º Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policia urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12.º Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas, ó que Yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13.º De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de su respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14.º Cuando Yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dur-

dose de baja en los establecimientos á que antes pertenecian.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa se oirá antes el dictámen del director general, que me espondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. Tambien se oirá al ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesion de presidiarios á una empresa, cuidará el director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, asi como la parte que pueda retenerse de la retribucion ó gratificacion que por sus trabajos les concedan las mismas empresas. Esta disposicion no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TITULO II.

DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS.

SECCION I.

De la dependencia de los presidios.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi real decreto de 9 de noviembre de 1832 todos los presidios del reino dependerán de la secretaria de Estado y del despacho del Fomento general del reino.

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condicion de civiles, ni la dependencia espresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior se emplearán en el gobierno particular de los presidios individuos procedentes del ejército ó armada en comision, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes; pero con dependencia del ministerio del Fomento general del reino y del director general de presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobacion.

Art. 21. Los gobernadores de las plazas de Africa en su calidad de gefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condicion de civiles) dependerán del espresado ministerio del Fomento general del reino en lo correspondiente al gobierno y administracion de los mismos establecimientos, y del

ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificacion, servicio de las lineas, maestranzas de ingenieros y demas trabajos militares.

SECCION II.

Del gobierno superior de los presidios.

Art. 22. El gobierno superior de todos los presidios del reino estará á cargo de un director general, que residirá en la corte á las inmediatas órdenes del ministerio del Fomento.

Art. 23. Al director corresponde: 1º Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones, en la forma que se espresará en el título primero de la parte cuarta. 2º Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los subdelegados de Fomento de las provincias, y de los gefes inmediatos de dichos establecimientos los avisos y noticias que se espresan en el título primero de la parte cuarta. 3º Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el título cuarto de esta parte primera. 4º Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando esten en la esfera de sus facultades, consultando para mi real determinacion los casos estraordinarios ó no previstos en esta ordenanza. 5º Procurar que los locales destinados á los establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio. 6º Zelar para que en nada se altere lo prevenido por la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administracion y distribucion de los presidiarios, á su vestuario, calzado y comida de los penados, á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto, ademas de lo que arrojen de sí los partes mensuales de los comandantes de estos, y los accidentales ó estraordinarios de los subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare. 7º Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una memoria anual sobre el mismo objeto, en la que espondrá cuanto considere conluciente á la mejora de estos establecimientos. 8º Cuidar de que en la secretaria se lleven los registros que previene esta ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, zelo &c. de los empleados y

comisionados; y en uno especial que se formará para los penados anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demas necesario para formar la historia de ellos durante su reclusion. 9.º Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido zelo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los subdelegados, y con los partes de los comandantes de presidios podrá el director evacuar con conocimiento los informes que Yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones. 10. Reunir en la secretaría, y hacer clasificar, traducir y extractar cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciarios de otros paises, y de los medios mas eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instruccion práctica, que sea compatible con la situacion de los penados. 11. Escitar el zelo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la religion la mejora de costumbres de los confinados. 12. Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los establecimientos ni una hora mas de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrá los expedientes preparados de antemano para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilacion. 13. Estender con arreglo á las notas de secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior: el extracto de las revistas de inspeccion que hayan pasado en él los comisarios: el resumen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutencion, asco, instruccion práctica y pasto espiritual: noticia de los trabajos en que se haya empleado los penados en todo el mes, con sus resultados, tanto considerados con relacion á la mejora de costumbres, como á la economía; finalmente la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo. Tambien estenderá con arreglo á las notas de la contaduría la parte relativa á la cuenta y razon que deberá comprender indispensablemente el mismo informe. 14. Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la contaduría y secretaría, á cuyo efecto hará al contador y secretario, gefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes. 15. Proponerme personas idoneas para los destinos de secretario y contador de la direccion, asi como para las plazas de oficiales de la secretaría y contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los gefes respectivos de estas dependencias. 16. Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demas encargos ó

comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el director indispensablemente al contador del ramo, asi como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algun establecimiento nuevo, ó la supresion ó variacion de alguno existente, el director general dirigirá la correspondiente propuesta al ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto tendrá en su secretaría ó archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicacion de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la esperiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz accion de los gefes, y la decidida voluntad de los empleados, procurará el director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal que se obtenga por su medio lo que jamas se podria lograr con simples prevenciones. El director me propondrá las medidas que estime conducentes para la consecucion de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que mas se distingan por su zelo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneracion de sus servicios.

Art. 28. El director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las autoridades, asi generales como particulares, que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento. (Se continuará.)

AVISO OFICIAL.

Ministerio de la real hacienda militar de la provincia de Toledo. = El Sr. intendente general del ejército en orden del 10 del corriente se ha servido mandar hacer saber al público que el remate de los suministros de utensilios para los presidios de Melilla, el Peñon y Albuemas, anunciados para el 29 del presente, debe entenderse el 30 del mismo. Toledo 17 de junio de 1834. = José María de Casas.